

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/8/2016.

QUEJOSOS: MANUEL CALDERÓN
RAMÍREZ Y MIGUEL ÁNGEL
OROZCO CORONA.

PROBABLE INFRACTOR:
INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ,
DIPUTADO DE LA LIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente PES/8/2016 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por **Manuel Calderón Ramírez y Miguel Ángel Orozco Corona**, en su carácter de ciudadanos, en contra de **Inocencio Chávez Reséndiz**, Diputado Local del Distrito XLII, con cabecera en Ecatepec, Estado de México, por probables violaciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Queja.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Manuel Calderón Ramírez y Miguel Ángel Orozco Corona, presentaron escrito

de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva número 11, del Instituto Nacional Electoral, en contra del ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz, Diputado Local del Distrito XLII, con cabecera en Ecatepec, Estado de México, mediante el cual denunciaron hechos que en su estima constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda gubernamental en equipamiento urbano y promoción personalizada, derivado de la difusión de propaganda relativa al Informe de Labores Legislativas del probable infractor; lo cual, a juicio de los quejosos, infringe la normativa electoral.

2. Remisión de la queja. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva número 11, del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la queja indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ECA/MCR-MAOC/ICR/016/2016/10**, requiriendo a los promoventes para que nombraran un representante común, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente, así como, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; de igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

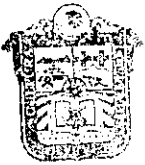
- El requerimiento a los promoventes para que informaran por escrito la ubicación exacta de los domicilios en los que se encontraba colocada la



propaganda denunciada y el número de elementos propagandísticos difundidos.

- Requerir al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México, para que informara la fecha y lugar en que rindió su informe de Labores Legislativas el ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz, Diputado Local por el Distrito XLII, con sede en Ecatepec, Estado de México.

4. Diligencias adicionales para mejor proveer. Mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó ordenar la práctica de otra diligencia para mejor proveer consistente en la práctica de una inspección ocular, consistente en llevar a cabo un recorrido por algunos lugares de Ecatepec, a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada por los quejosos.



5. Pronunciamiento respecto de las medidas cautelares: Mediante acuerdo de cinco de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, consideró innecesario emitir un pronunciamiento sobre la implementación de medidas cautelares, al no colmarse el requisito de necesidad ante la inexistencia de la propaganda denunciada. Así mismo, ordenó la práctica de otra diligencia para mejor proveer, consistente en la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Admisión a trámite, citación a audiencia y medidas cautelares. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ciudadano **Inocencio Chávez Reséndiz, Diputado Local del Distrito XLII, con cabecera en Ecatepec, Estado de México;** además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. **Audiencia.** El lunes catorce de noviembre, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por los quejosos en su escrito inicial.

6. **Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEM/SE/5688/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente PES/ECA/MCR-MAOC/ICR/016/2016/10, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. **Registro y turno.** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de expediente **PES/8/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. **Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó Auto mediante el cual se radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/8/2016** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c. **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Especial Sancionador **PES/8/2016**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral de esta entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por ciudadanos, sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS Y DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Del análisis al escrito de queja promovido por los ciudadanos Manuel Calderón Ramírez y Miguel Ángel Orozco Corona ante el Consejo Municipal, se advierte que los hechos denunciados versan sobre la supuesta colocación de diversa propaganda alusiva al informe de actividades legislativas, del Diputado Local del Distrito XLII, con cabecera en Ecatepec, Estado de México, Inocencio Chávez Reséndiz, en lugares prohibidos por la legislación electoral (puentes viales, peatonales, mamparas, etc.) de las vialidades del señalado municipio, lo que en su consideración transgrede las reglas de colocación y promoción de mensajes de carácter público y/o gubernamental, y a su vez constituyen promoción personalizada del denunciado, lo que en su consideración transgrede lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 261 y 262 en relación a lo dispuesto por el artículo 60, que los antecede, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 2.1, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 4.8 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, basándose en los siguientes hechos:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que con fecha diez de octubre del año en curso y hasta el día de la presentación de esta queja, se observaban en la estructura municipal (puentes viales, peatonales, mamparas etc.) de las vialidades del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México¹, diversos formatos de promoción de diferentes tipos de materiales y dimensiones que incluyen mensajes de carácter político y promoción personalizada, respecto del informe de actividades legislativas, bajo la denominación y emblema de la Cámara de Diputados del Estado de México, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional del Diputado por mayoría relativa del Distrito XLII.

¹ Sin precisar lugares exactos y cantidad de elementos propagandísticos, aun cuando los promoventes fueron requeridos por la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

- Que estos materiales de promoción, están colocados en diversos puntos prohibidos por la legislación electoral, tanto de carácter local como federal; y que la promoción personalizada que realiza el denunciado se encuentra inmerso en la etapa del proceso electoral ordinario para elegir al gobernador constitucional de la entidad 2016-2017.

Por su parte, el denunciado Inocencio Chávez Reséndiz, compareció mediante su representante, quien señaló que mediante escritos de contestación y alegatos presentados ante la Oficialía de Partes del propio instituto, daba contestación a las imputaciones de su representado, anexando pruebas al efecto; manifestando en los escritos en esencia, lo siguiente:

- Señala que *"en ningún momento se ha utilizado en la estructura municipal (puentes viales, peatonales, mamparas etc.), de las vialidades del municipio de Ecatepec, propaganda alguna como lo manifiestan los quejosos"*.
- Precisa que el día 14 de octubre de 2016 celebró su primer informe de actividades legislativas y de gestión, con fundamento en el Reglamento de la Cámara de Diputados, artículo 8 fracción XVI y artículo 242 numeral 5 de la LEGIPE, por lo que en su opinión la queja resulta insidiosa, frívola y falsa.
- Que la publicidad que se utilizó para la difusión de su informe, siempre se ha hecho conforme a lo establecido en las normas electorales y no contienen promoción personalizada como frívolamente lo establecen los quejosos.
- Que es su obligación informar a todos los ciudadanos de su circunscripción, las actividades que como Diputado ha realizada en la Legislatura.
- Considera que las manifestaciones de los quejosos resultan inoperantes ya que nunca ha utilizado recursos públicos para difundir propaganda que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

implique promoción personalizada, por el contrario la publicidad para invitar a su informe, se realizó con recursos propios.

- Menciona que en ningún momento se excedieron los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.
- Que no se transgredieron las normas de colocación de propaganda ya que la autoridad no encontró elementos propagandísticos como se desprende de las actas circunstanciadas de fechas tres y ocho de noviembre del año en curso.
- Concluye que los hechos denunciados no existieron.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (*controversia*) se constriñe en determinar si con los hechos denunciados el ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz, Diputado Local del Distrito XLII, con cabecera en Ecatepec, Estado de México, violó lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 2.1, 4.1, 4.5, 4.6, y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, porque a decir de los quejosos, el denunciado colocó diversa propaganda gubernamental en lugares prohibidos por la normatividad electoral, y su contenido implica promoción personalizada de dicho servidor público.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en las normas presuntamente vulneradas; c) en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y d) en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, los quejosos denunciaron la colocación y difusión de propaganda gubernamental, dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a partir del día diez de octubre hasta el día veinticuatro de octubre³, señalando de manera genérica, "*en diferentes puntos de la Avenida Carlos Hank González (también conocida como avenida Central), entre río de los remedios y boulevard de los aztecas, en Ecatepec, Estado de México*".

Al respecto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

³ Fecha en que fue presentada la queja.

- Acta Circunstanciada de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, en los autos del expediente PES/ECA/MCR-MAOC/ICR/016/2016/10, para efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada mediante un recorrido en las avenidas en donde los quejosos afirmaron que se encontraban colocada.
- Acta Circunstanciada de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en los autos del expediente PES/ECA/MCR-MAOC/ICR/016/2016/10, donde se hicieron constar varias entrevistas a los vecinos y transeúntes de las avenidas donde los quejosos afirmaron se encontraba colocada dicha propaganda.
- Oficio número PJCP/LIXLEM/12/2016, de fecha 28 de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Medios de convicción que se tuvieron admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales, así como una autoridad estatal en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de sus competencias.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos⁴, que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben

⁴ Procedimientos Especiales Sancionadores PES/36/2015 y PES/38/2015 ACUMULADOS, PES/60/2015.

entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

- Documento denominado entrega de invitaciones al "Primer Informe Legislativo y Gestión Social del Dip. Inocencio Chávez Reséndiz" 14 de Octubre de 2016, misma que contiene sellos de recibido de diversas diputaciones.
- Documento denominado "1er Informe Legislativo y Gestión Social", relativo a la invitación al mismo, con texto "Viernes 14 de Octubre de 2016 9:00 hrs. Centro Cívico "Otilia Ayala" Venustiano Carranza, s/n., Col. Melchor Muzquiz, Ecatepec de Morelos, Estado de México. Profr. Inocencio Chávez Reséndiz Diputado Local, Distrito XLII".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Medios probatorios a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de una prueba documental privada, la cual solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

- **Técnica.** Disco Digital (DVD-R) con el rótulo "Pruebas Digitales Propaganda Dip. Inocencio Ch" que contiene diez imágenes fotográficas a color.

Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de una prueba técnica, la cual solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos probatorios del expediente y el recto

raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis conjunto de las pruebas antes mencionadas **no se desprende la existencia de elementos que acrediten los hechos denunciados**, consistentes en la colocación de diversa propaganda gubernamental, en los espacios y lugares que refirieron los quejosos dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes.

En cuanto a las diez imágenes fotográficas a color aportadas por los quejosos, por sí mismas no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja, ni siquiera de manera indiciaria; toda vez que, de las mismas no se puede tener certeza del hecho; siendo que únicamente con las fotografías se pretende acreditar la colocación de la propaganda denunciada en diversos domicilios, sin embargo, es necesario que se adminiculen con los demás elementos que obran en el expediente para arribar a una conclusión sobre su existencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, respecto de las pruebas técnicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en su Jurisprudencia 4/2014⁵ que *"dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."*; así en el procedimiento especial que se resuelve, con las pruebas técnicas (fotografías) se pudiera presumir la existencia de la

⁵ De rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"; visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=t%C3%A9cnicas>

propaganda denunciada, pero deben estar corroboradas con algún otro medio de convicción para acreditar su existencia, lo que no aconteció en la especie.

Se afirma lo anterior, porque de la diligencia denominada Acta Circunstanciada de Inspección Ocular y realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, se aprecia que **no se encontró colocado ningún elemento propagandístico con las características que refirieron los quejosos**; por lo que, se concluye que la documental pública de mérito no acredita la existencia de los hechos denunciados, ni siquiera adminiculándola con las fotografías.

Además, el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, practicada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Entidad, en fecha de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en entrevistas realizadas a los vecinos y transeúntes de las avenidas donde presuntamente se colocó la propaganda denunciada, arroja como resultado que las personas entrevistadas a los cuestionamientos formulados contestaron lo que a continuación se muestra:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

	PREGUNTAS	RESPUESTAS
a)	Si se percataron, observaron o tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda que hiciera alusión al primer informe de actividades legislativas del Diputado Local Inocencio Chávez Reséndiz.	Entrevistado 1: a)"No me percaté" y b)"No se" Los doce entrevistados en ambas preguntas respondieron: "NO"
b)	Si sabe dónde se colocó la propaganda.	

De lo anterior, se desprende que ninguna de las personas entrevistadas se percató de la colocación, ni vieron la propaganda motivo de la queja; aunado a que, a dichos entrevistados se les mostraron las imágenes de la propaganda denunciada; por lo que, se concluye que la documental pública

de mérito no acredita la existencia de los hechos denunciados, ni siquiera adminiculándola con las pruebas técnicas.

En conclusión, los hechos denunciados que el quejoso pretendió probar con las fotografías del disco compacto no se encuentran robustecidos con los demás elementos de prueba que obran en el expediente.

No obstante lo anterior, lo único que puede acreditarse con la adminiculación de la documental pública emitida por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados Local, con la lista de los acuses de recibido de la invitación y un ejemplar de la propia invitación, es que el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Diputado Inocencio Chávez Reséndiz, representante del Distrito XLII Local con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura del Estado de México, rindió su Primer Informe de Actividades Legislativas, en el Centro Cívico, Otilia Ayala, ubicado en la Calle Venustiano Carranza, s/n, colonia Melchor Muzquiz, municipio de Ecatepec, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con tal circunstancia, tampoco se tiene por actualizada la promoción personalizada del denunciado que aluden los quejosos, pues como se desprende del párrafo inmediato anterior únicamente se tiene por acreditada la realización del Informe de Actividades Legislativas y de Gestión Social el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, lo cual constituye una actividad permitida para los Legisladores locales, mientras su actuación se constriña a lo dispuesto por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; situación que en la especie no se encuentra desvirtuada con probanza alguna que obre en el expediente de análisis, por lo que su celebración, no implica de suyo una violación a la normativa electoral local vigente.

En efecto, el precepto en cita, señala que *para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral*; de ahí que de ninguna de las constancias que obran en autos, puede advertirse que existió propaganda relativa al Informe de Actividades y Gestión Social que implique promoción personalizada del denunciado, por alejarse de los parámetros que exige la norma para delimitar la obligación de rendir un informe de labores o gestión del servidor público Inocencio Chávez Reséndiz.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió a los ciudadanos quejosos proveer a la autoridad administrativa electoral el mayor cúmulo de probanzas a efecto de estar en aptitud de sustanciar los hechos denunciados con prontitud y conforme a lo solicitado, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente los quejosos aportaron las pruebas técnicas ya referidas.

Resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicha Sala, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."⁶

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de “presunción de inocencia” en favor del probable infractor, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁷ que: *“la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo”*; no obstante *“resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente”*.

En ese sentido, la “presunción de inocencia”, según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y

⁷ Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁸ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>

de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y/o participación del gobernado en los hechos imputados.

Por ello, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"⁹, este Tribunal estima aplicable la presunción de inocencia a favor del denunciado, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz, Diputado Local del Distrito XLII, con cabecera en Ecatepec, Estado de México.

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten la colocación de diversa propaganda gubernamental en lugares prohibidos por la normativa electoral, cuyo contenido constituya promoción personalizada del servidor

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

público denunciado, en los espacios que refirieron los quejosos dentro del Municipio de Ecatepec, Estado de México, lo procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes.

En consecuencia, un vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES**, objeto de la queja presentada por los ciudadanos Manuel Calderón Ramírez y Miguel Ángel Orozco Corona, en contra del ciudadano **Inocencio Chávez Reséndiz**, Diputado Local del Distrito XLII, con cabecera en Ecatepec, Estado de México, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese: a los quejosos y al denunciado en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

